

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 448 DEL 2001

"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cláusulas exorbitantes"

LA COMISION DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3º de la Ley 689 de 2001 y en especial por la Resolución No. 427 de 2001 y.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado el 5 de septiembre de 2001, el señor Germán González Reyes, Vicepresidente Jurídico de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., solicita de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones autorizar la inclusión de cláusulas excepcionales en los contratos que celebre ETB cuyo objeto sea la compra de bienes y esté directamente relacionado con la prestación del servicio y cuyo incumplimiento conlleve la interrupción de la prestación del mismo.

Que el peticionario basa su solicitud en que "... la Resolución 087 dispuso la inclusión forzosa de dichas cláusulas entre otros, en los contratos de suministro, pero no en los de compraventa, y ETB tiene un gran volumen de contratación de unos y otros, cuyo incumplimiento por parte del Contratista tiene idénticos efectos frente a la prestación de los servicios a su cargo." (subrayado fuera de texto)

Que para el efecto, fue remitido el modelo de la minuta usual para este tipo de adquisiciones, sin que la misma haga referencia a contratos específicos o de objeto determinado.

Que el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3º de la Ley 689 de 2001 establece que "(...) Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás (...)"

Que según lo establecido en la mencionada disposición "Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa" En consecuencia, las empresas prestadoras de servicios públicos tienen, por regla general, la aplicación del régimen de derecho privado para los aspectos relativos a la

contratación y sólo excepcionalmente en los casos señalados por la ley, procede la inclusión de cláusulas exorbitantes, en cuyo caso, todo lo relativo a ellas se registrará, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.26. de la Resolución CRT 087 de 1997, es obligación de todos los operadores de TPBC incluir, en los contratos de obra, de consultoría y suministro de bienes, cuyo objeto esté directamente relacionado con la prestación del servicio, las cláusulas exorbitantes o excepcionales al derecho común de terminación, modificación o interpretación unilaterales del contrato, de caducidad administrativa y de revisión.

Que en criterio de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones la inclusión de las cláusulas exorbitantes tiene validez por cuanto se orientan a proteger el interés público en las actividades desarrolladas por las empresas prestadoras del servicio y por ello podrá autorizar la inclusión de dichas cláusulas siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que el contrato específico esté relacionado directamente con la prestación del servicio,
- y
- Que el incumplimiento del contrato acarree como consecuencia directa la interrupción en la prestación del servicio público.

No obstante lo anterior, es de aclarar que la CRT al autorizar la inclusión de cláusulas exorbitantes en contratos distintos de los enunciados en el artículo 2.26 citado, no puede dar más prerrogativas a las empresas de servicios públicos que las que tienen las entidades estatales, al autorizar dicha inclusión en contratos diferentes de los estipulados por el legislador en el Estatuto de Contratación Administrativa.

Que teniendo en cuenta que la solicitud presentada por ETB versa sobre un contrato distinto de aquellos en los que, de conformidad con lo establecido en la Resolución 087 de 1997, se obliga la inclusión de cláusulas exorbitantes, se hace necesario analizar previamente si el mismo cumple las condiciones señaladas anteriormente, en los siguientes términos:

- 1-. La relación directa que exige la norma, implica que el objeto contratado por la E.T.B. resulte indispensable para llevar el servicio al usuario. En el presente caso no se especifica o determina el objeto del contrato de compraventa a suscribirse y en consecuencia, no puede establecerse el tipo de relación que existiría entre su incumplimiento y la prestación del servicio de TPBC, por lo que el supuesto fáctico exigido en el artículo 2.26 de la Resolución 087 de 1997 para hacer imperativa la inclusión de cláusulas exorbitantes, no se verifica.
- 2-. Como consecuencia lógica de lo anterior, no puede la CRT determinar si el incumplimiento del contrato tendría o no la potencialidad de generar la interrupción en la prestación del servicio, como lo exige la norma.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la inclusión de cláusulas exorbitantes en los contratos de compraventa con o sin instalación de bienes destinados a la prestación del servicio por parte de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

14 NOV. 2001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO BALEN y VALENZUELA

Director Ejecutivo

LMCF

